



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno.**

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: BAIRO NORBERTO GUERRA CARMONA  
Demandado: RAMIRO ZULUGA RAMIREZ  
Asunto: Resuelve  
Radicado: 2019 187

El apoderado de la parte demandada, allegada escrito vía correo electrónico escrito donde sustenta su recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida dentro de este asunto, el día 23 de febrero del año en curso.

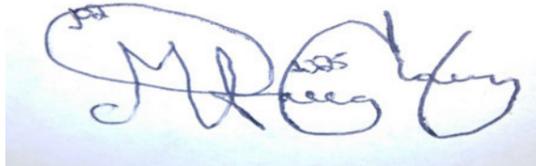
En su escrito manifiesta que el despacho debe tomar medidas correctivas con relación al efecto en que se concedió el recurso, ya que no era en el efecto devolutivo sino suspensivo.

Al respecto se le indica al memorialista, que el efecto en que fue concedido el recurso de apelación (devolutivo), es el indicado por el artículo 323 numeral 2 del CGP., ya que fueron acogidas las pretensiones de la demanda, por lo tanto no suspende el cumplimiento de la providencia y se continúa con el curso del proceso.

Se le recuerda al memorialista, que la apelación en el efecto suspensivo en las sentencias, es cuando trata sobre el estado civil de las personas, el recurso se haya presentado por ambas partes o se niegue la totalidad de las pretensiones, lo que no ocurrió en este caso, por lo que no hay lugar a modificar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación.

Además, de lo anterior, se tiene que el artículo 325 inciso 7 del CGP, reza "***Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicara al juez de primera instancia.....***", por lo que el superior tiene la facultada de arreglar el efecto en que se debió conceder la apelación.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. A. Parra Carvajal', with a date '15/05' written above the signature.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**